

Expediente: 1220/15-Q1

Carátula: LORENZETTI MARIA PAOLA(CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) C/ QUEVEDO HECTOR S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 26/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347103811 - QUEVEDO, HECTOR R.-DEMANDADO

20248028964 - LORENZETTI MARIA PAOLA, -CESIONARIO ACTOR

90000000000 - FALCO, ANA BEATRIZ-ACTOR

JUICIO: LORENZETTI MARIA PAOLA(CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) c/ QUEVEDO HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1220/15-Q1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1220/15-Q1



H104127266389

JUICIO: LORENZETTI MARIA PAOLA(CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) c/ QUEVEDO HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 1220/15-Q1.

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023.

Sentencia N° 255

Y VISTO:

Para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el demandado Héctor Ricardo Quevedo el 21/06/2022 contra providencia del 12/06/2023, que denegó la apelación interpuesta, y;

CONSIDERANDO:

Atento la denegación del recurso de apelación articulado por la demandada mediante proveído 12/06/2023, corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

La providencia del 31/05/2023 dispuso; *"Atento a que las pruebas ofrecidas no resultan conducentes a los fines de la resolución de la causa, y se advierten notoriamente impertinentes: se rechazan las mismas, conforme lo normado por el art. 321 del C.P.C.C."*

Contra ello la parte demandada dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recursos que fueron denegados por proveído del 12/06/2023. La recurrente viene ante este Tribunal en queja.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación.

En el caso particular, el juez de grado denegó la apelación por tratarse de una cuestión inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 301 CPCC -Ley 6176-; art. 326 CPCC -Ley 9531-.

Advertimos que asiste razón al colega de primera instancia, toda vez que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables, conforme a la mencionada disposición normativa.

En este sentido, se sostuvo que la regla de la inapelabilidad consagrada por el artículo 307, procesal (hoy 326), se funda en razones vinculadas a la celeridad y a la concreción, para no tornar a una estación procesal en un campo de batallas procesales que deriven en prolongados y continuos debates que impidan el normal avance del proceso hacia su destino final: la sentencia (CCCC, Sala la. Tucumán, in re: Cardozo, Oscar vs. Diaz Juana Rosa s/ Reivindicación Cuaderno de Prueba; sentencia n°: 18 del 26/02/96; Ballesteros Vs. Caja Popular S/Resolución De Contrato Y Daños y Perjuicios, sentencia n° 68 del 283/1999). Siendo que en la especie lo que se deniega es la posibilidad de abrir a prueba una incidencia (tacha de testigos), generada durante la tramitación de un cuadernillo probatorio, es decir, una incidencia que atañe de manera directa a la producción de una prueba, la apelación interpuesta resulta inadmisibles y por ende, la presente queja, improcedente. En otras palabras, lo decidido por el juez a quo, independientemente de la corrección o no de lo allí resuelto, cuestión esta que no se entra a examinar, es inapelable atento a lo expresamente normado por el art. 301 CPCC (cfr. CCCC, Sala III in re: "Moreno Juan Carlos c/Caja de Seguros de Vida SA s/Cumplimiento de Contrato" del 14/12/2001; "Rouges de Colombres Emilia c/Papelera Tucumán SA y otros s/Daños y Perjuicios.- Queja Directa" del 06/12/2001). (CCCC, Sala 1, "Hernández Carreño Lidia del Cármen vs. Palacios Patricia Lorena y Otros s/ Nulidad s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada", sentencia N° 242 del 12/09/2011).

A todo evento, cabe agregar que no se advierte conculcación de derecho alguna, toda vez que la prueba confesional de la que intenta valerse no resulta su conducente para acreditar los hechos alegados en su defensa -falsedad material e inhabilidad del título- al oponer excepciones.

Ante ello, la decisión tomada por el sentenciante resulta inapelables, conforme a lo normado por el art. 301 CPCC -Ley 6176- y 326 CPCC -Ley 9531-, ya que se dictaron en ejercicio de una facultad exclusiva reconocida a los jueces de primera instancia.

Bajo tal contexto, y conforme lo prescripto por el art. art. 301 CPCC-Ley 6176- y 326 CPCC -Ley 9531-, el recurso de queja en tratamiento resulta inadmisibles, y así se declarará.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- DENEGAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el demandado, **HECTOR RICARDO QUEVEDO**, el 21 de junio de 2023, conforme lo considerado.

II.- REMITIR estas actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en Documentos y Locaciones de la III° Nominación para que sean agregadas a la causa incidental.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:

CN=LEAL DE LA VEGA Evelina María Antonia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127339673

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.